

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la designación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en los Gobiernos Locales por autoridad no competente
b) Sobre la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios
c) Sobre la nulidad de los procedimientos disciplinarios y la determinación del deslinde de responsabilidades
d) Sobre el deslinde de responsabilidades por la comisión de una falta disciplinaria

Referencia : Oficio N° 027-2021-GAF/MDLP

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de la Perla consulta a SERVIR sobre la designación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en los Gobiernos Locales por autoridad no competente y otros.

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por el consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la designación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en los Gobiernos Locales por autoridad no competente

- 2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular anteriormente en el [Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

- 3.2 *De acuerdo al artículo 92º de la LSC, concordante con el artículo 94º de su Reglamento el Secretario Técnico del PAD es designado mediante resolución del titular de la entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones.*
- 3.3 *Para efectos del SAGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.*
- 3.4 *El Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 01603-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala ha concluido que la tramitación del PAD por parte de una Secretaría Técnica designada por autoridad distinta al titular de la entidad, deviene en una transgresión al Principio de legalidad que acarrea la nulidad del procedimiento.*
- 3.5 *Consecuentemente, en el contexto de un Gobierno Local, la tramitación de un PAD por parte de una Secretaría Técnica designada por una autoridad distinta al Gerente Municipal constituye un vicio que acarrea la nulidad del PAD."*

Sobre la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios

- 2.6 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular anteriormente en el [Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

- 3.2 *La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J.) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por las autoridades del procedimiento disciplinario.*
- 3.3 *Las Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J.) o de los Departamentos Legales de una entidad no podrían emitir opinión observando los actos del procedimiento disciplinario, toda vez*

que no son autoridades para pronunciarse al respecto; caso contrario, ello vulneraría el debido procedimiento administrativo".

Sobre la nulidad de los procedimientos disciplinarios y la determinación del deslinde de responsabilidades

- 2.7 En los casos en los cuales la autoridad competente en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

[...]"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

[...]"

- 2.8 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

- 2.9 Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

[...]

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

[...]"

En tal sentido, la autoridad competente deberá efectuar - en la resolución o acto administrativo que emita - el deslinde de responsabilidades correspondiente a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad de primera instancia que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta.

- 2.10 De este modo, la autoridad competente será la encargada de realizar las investigaciones pertinentes sobre si se ha configurado alguna falta o infracción por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto con vicio de nulidad.



Sobre el deslinde de responsabilidades por la comisión de una falta disciplinaria

- 2.11 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 2.12 En efecto, tal como señala el artículo 91° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.13 Siendo así, como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.
- 2.14 Ahora bien, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios¹ del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.15 De ser así, la Secretaría Técnica de PAD emitirá el correspondiente informe de precalificación² recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades para hacer efectivo el mismo.
- 2.16 Por tanto, atendiendo a lo señalado, no corresponde a SERVIR realizar la tipificación de las conductas infractoras de los servidores; pues es de reiterar que ello será determinado por la Secretaría Técnica de la entidad, luego de realizar las investigaciones pertinentes³, según cada caso en concreto.

III. Conclusiones:

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC](#), sobre la designación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en los Gobiernos Locales por autoridad no competente, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

¹ Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

² Literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

³ Literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC](#), sobre la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.3 En caso la autoridad competente en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.
- 3.4 En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, deberá también efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente solo en caso de que exista alguna ilegalidad manifiesta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG; ello a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad que emitió el acto declarado nulo.
- 3.5 De configurarse la citada ilegalidad manifiesta como falta o infracción por parte de la autoridad que emitió el acto con vicio de nulidad, corresponderá a la autoridad competente realizar las investigaciones preliminares necesarias y, de ser el caso, emitir el correspondiente informe de precalificación recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades del procedimiento.
- 3.6 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ANVI1U3APP